

ID 74023

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA,
SUBSECCIÓN "B"**

M.P DRA. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

RADICACIÓN: 250002337000202000601-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Aportes patronales)

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunto a por correo electrónico a su Honorable Despacho, el **poder general** que se me confirió por parte del Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 mayor de edad, residente de esta ciudad, quien actúa como Director Jurídico conforme a las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, poder que me fue constituido mediante escritura pública No. 602 suscrita en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., para que de manera amplia y suficiente represente a la Entidad dentro del proceso que a la fecha conoce éste despacho, con el fin de continuar de forma legítima con las actuaciones procesales correspondientes, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar escrito de contestación en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO 2.1, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.2, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la comunicación que elude la demandante.

AL HECHO 2.3, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la comunicación que alude la demandante.

AL HECHO 2.4, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.5, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.6, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos.

AL HECHO 2.7, CONTESTO: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 000521 de 10 de Enero de 2018 expedida por mi representada la UGPP.

AL HECHO 2.8, CONTESTO: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 000521 de 10 de Enero de 2018 expedida por mi representada la UGPP.

AL HECHO 2.9, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, respecto de la vinculación judicial, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 000521 de 10 de Enero de 2018 expedida por mi representada la UGPP.

AL HECHO 2.10, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin respecto de la fecha, modo y lugar en que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación a que alude la parte actora en este hecho.

AL HECHO 2.11, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin respecto de la fecha, modo y lugar en que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación a que alude la parte actora en este hecho.

AL HECHO 2.12, CONTESTO: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal del oficio del 28 de agosto de 2020 con el No.20200322505132.

AL HECHO 2.13, CONTESTO: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal del 09 de septiembre de 2020 con el No. 20200322616002.

AL HECHO 2.14, CONTESTO: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal de la Resolución No RDP 17743 del 4 de agosto del 2020.

AL HECHO 2.15, CONTESTO: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal de la Resolución No RDP 17743 del 4 de agosto del 2020.

AL HECHO 2.16, CONTESTO: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal de la Resolución No RDP 17743 del 4 de agosto del 2020.

AL HECHO 2.17, CONTESTO: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal de la Resolución No RDP 17743 del 4 de agosto del 2020.

AL HECHO 2.18, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.19, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin

AL HECHO 2.20, CONTESTO: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, además es un hecho ajeno a este proceso judicial, no obstante es susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin

AL HECHO 2.21, CONTESTO: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin

AL HECHO 2.22, CONTESTO: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, de declaraciones y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación y que se sintetizan en la falta de asidero jurídico y porque mi representada ha actuado conforme lo ordenado por la ley y de buena fe y de forma individual.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad de los siguientes actos administrativos:

La resolución **RDP 000521 del 10 de enero de 2018** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio del cual, resolvió, entre otras cosas, ordenar se efectúe el trámite pertinente al cobro de lo adeudado por aporte patronal por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio, toda vez que fue expedida en estricto cumplimiento de una decisión judicial, como también haciendo uso de sus facultades como salvaguarda de los recursos parafiscales, mi representada tiene la facultad de realizar cobros persuasivos por concepto de factores salariales que no fueron objeto de cotización y que se tuvieron en cuenta al momento de reliquidar la pensión del señor **FABIO CONTRERAS AYALA**;

La Resolución No. **RDP 17743 del 4 de agosto del 2020** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de la cual resolvió los recursos interpuestos por la parte demandante.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.: Me opongo al restablecimiento del derecho que deprecia la parte demandante por aplicación del Principio General del Derecho, según el cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal. En esta medida, si no hay lugar a declarar nulos los actos administrativos que refiere la parte demandante, no tendrá derecho a que se le restablezca el derecho que alude la parte demandante en esta pretensión.

A LA PRETENSIÓN TERCERA.: Me opongo al restablecimiento del derecho que deprecia la parte demandante por aplicación del Principio General del Derecho, según el cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal. En esta medida, si no hay lugar a declarar nulos los actos administrativos que refiere la parte demandante, no tendrá derecho a que se le restablezca el derecho que alude la parte demandante en esta pretensión.

III. NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Las decisiones adoptadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en los actos administrativos acusados y sobre los cuales pretende la parte actora se declare su nulidad y el consecuente restablecimiento de derecho, al respecto mi representada considera que sus actos administrativos se encuentran proferidos bajo el principio de legalidad, toda vez que están debidamente motivados con sustento en normas de rango constitucional, legal y con base en el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, las que a continuación se enuncian, demuestran que:

IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

La entidad demandada fue creada por medio de la Ley 1151 de 2007, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio independiente, con el fin de que ejerza las siguientes funciones establecidas en el artículo 156, que reza:

“...Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social... Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

- i) **El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.** Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.

Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.

De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos parafiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda...”

(Comillas y cursiva fuera del texto original).

Lo anterior, y como lo indica la presente Ley la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solo ejercerá funciones de acuerdo a lo reglamentado y en el ejercicio de potestades constitucionales, es decir, que está en la obligación de otorgar derechos establecidos en el sistema general de pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, artículo que fue modificado por el Acto legislativo 01 de 2005.

De otra parte, ténganse en cuenta en primer lugar, que la interpretación de la jurisprudencia y la vinculación de los precedentes constitucionales, donde son relevantes los precedentes constitucionales que buscan salvaguardar la supremacía constitucional, bajo el principio de sostenibilidad fiscal y financiera.

Razón por la cual, el artículo 48 de la Constitución Política, que configura una responsabilidad en cabeza del Estado velar por el respeto de los derechos adquiridos, así como el pago de la deuda pensional a su cargo, el mencionado artículo estableció:

“...Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante...”

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política estableció en su artículo 1º que para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta aquellos factores **siempre que sobre ellos se hayan efectuado los respectivos aportes.**

En decir, que en los casos que no se realizaron dichos aportes, durante la vida laboral a causa del incumplimiento del empleador, **el legislador da la posibilidad de repetir contra el mismo para obtener su pago y así determinar el valor y proceder hacer el respectivo descuento de la pensión otorgada por al causante.**

En virtud de lo anterior, mi representada en cumplimiento de una decisión judicial proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, profirió fallo de primera instancia de fecha 28 de enero de 2013 y confirmada por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante fallo de fecha 9 de febrero de 2017, teniendo en cuenta lo anterior, mi representada expidió la resolución **RDP 000521 de 10 de enero de 2018**, por medio de la cual reliquida una pensión de vejez a favor del señor **FABIO CONTRERAS AYALA**, quien prestó sus servicios para el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Adicionalmente a lo anterior, mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expidió las resoluciones **RDP 000521 de 18 de enero de 2018** y **RDP 017743 de 04 de agosto de 2020**, por medio de la cual resuelve un recurso de reposición y apelación confirmándose en todas y cada una de sus partes la resolución RDP 000521 de 18 de enero de 2018.

En los actos administrativos demandados, se ordenó reliquidar la pensión del asegurado con todos los factores salariales que en esta ocasión haya ordenado el legislador así mismo, haciendo uso de sus facultades otorgadas por la Ley 1151 de 2007, por medio de la cual fue creada y dando estricto cumplimiento a los mandatos constitucionales procedió a ordenar el pago por concepto de aportes patronales a cargo del empleador.

Ahora bien, es importante aclarar que mi representada asumió funciones de derecho pensional, pero no tiene la obligación legal o reglamentaria de recaudar o descontar tales sumas.

No obstante, en los casos que no se realizaron dichos aportes, durante la vida laboral a causa del incumplimiento del empleador, el legislador da la posibilidad de repetir contra el mismo para obtener su pago y así determinar el valor y proceder hacer el respectivo descuento de la pensión otorgada al causante.

Es preciso señalar en relación al cobro coactivo que las obligaciones deben estar estipuladas en favor de la entidad de derecho administrativo, y en el caso que acá nos ocupa los dineros sobre los cuáles se realizan cotizaciones ingresan al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y por ende adquieren la naturaleza de recursos parafiscales y son beneficiarias de tales sumas el sistema y no la entidad a la que represento, hecho que se reafirma atendiendo a que la UGPP no tiene obligación legal o reglamentaria de recaudar o descontar tales sumas.

A la fecha, no existe ningún cobro coactivo, por medio del cual, se le solicite a la parte demandante el desembolso de ciertas sumas de dinero y por lo tanto, nunca fueron pertinentes las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, toda vez que se debe cumplir con los siguientes requisitos establecidos por el artículo 68 del C.C.A y el artículo 99 del C.P.A y de lo C.A., requisitos que se exigen para realizar un cobro coactivo como es en primer lugar un título ejecutivo que conste en los siguientes documentos:

EL artículo 68 del C.C.A enuncia:

“ARTÍCULO 68.- Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos: 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley. 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. 3. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria. 4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación según el caso. (Numeral derogado por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Según Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 24 de agosto de 2000. Expediente 11.318.) 5. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación. 6. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor”
(Comillas y cursiva fuera del texto original)

A su vez el artículo 99 del C.P.A y de lo C.A. establece:

“Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley. 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”
(Comillas y cursiva fuera del texto original)

Estudiando las normas citadas con los elementos que componen el caso que acá nos ocupa, se encuentra adicionalmente, que mi representada **a través de una decisión judicial que se convierte en título ejecutivo**, expidió acto administrativo, por medio del cual, ordenó la reliquidación y el descuento de los factores sobre los cuales no se haya realizado aportes o cotizaciones, conforme como lo señaló la sentencia.

Ahora bien, los aportes o cotizaciones que se hagan al sistema general de pensiones son de estricto cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, que indica:

“Artículo 17 OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.
La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.”

De igual manera, en el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 estableció las obligaciones del empleador en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.”

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Es claro entonces que mi representada, solo tiene la obligación de reconocer y reliquidar las prestaciones conforme, a la ley y a los factores debidamente cotizados por los empleadores.

La Ley 100 de 1993, es clara al establecer que es el empleador quién debe realizar las cotizaciones correspondientes a sistema de seguridad social en salud y seguridad social en pensiones, por ende, cualquier variación sobre estos factores debe ser asumida por él y no por mi representada o el trabajador.

De la lectura de las normas en cita se evidencia la obligatoriedad de las cotizaciones y descuentos para aportes que recaen sobre el empleador el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio** y en el caso en particular la sentencia objeto de la resolución que da cumplimiento y la cual solicita el demandante la nulidad y restablecimiento del derecho en su parte considerativa faculta a mi representada a repetir en contra del empleador, hecho que se puso en conocimiento a la parte demandante, pero sin que a la fecha exista cobro coactivo que afecte o vulnere los derecho que alude el demandante se le han violado.

En ese sentido, se evidencia que la resolución **RDP 000521 de 10 de diciembre de 2018** fue expedida por mi representada en cumplimiento de una decisión judicial proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, profirió fallo de primera instancia de fecha 28 de enero de 2013 y confirmada por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA mediante fallo de fecha 9 de febrero de 2017**, por medio del cual reliquida una pensión de vejez a favor del señor **FABIO CONTRERAS AYALA**, quien prestó sus servicios para el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio**; así mismo, se expidió las resoluciones **RDP 000521 de 10 de diciembre de 2018** y **RDP 017743 de 04 de agosto de 2020**, por medio de la cual resuelve un recurso de reposición y apelación confirmándose en todas y cada una de sus partes la resolución RDP 000521 de 10 de diciembre de 2018 y el artículo noveno por medio de la cual se ordenó enviar copia de la presente resolución al área interna de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, encargada para que efectuara el trámite pertinente para iniciar el cobro de las cotizaciones sobre los factores que no se encuentran consagrados en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales no realizó los respectivos aportes, por ende, no es procedente que sea atacada mediante esta vía, pues no se puede alegar nulidad alguna cuando lo que se cumple es una orden judicial, sin que sea procedente desacatar dicha orden, toda vez que constitucionalmente las autoridades administrativas están atadas a las decisiones judiciales proferidas por los operadores judiciales en aras de garantizar el debido proceso.

Es importante señalar que cada uno de los actos administrativos expedidos por mi representada la UGPP, no solo contenía la especificación del pago requerido por concepto de aportes no realizados, sino que además exponía fundamentos jurídicos suficientes para que el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio**, procediera al reintegro de los mismos en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Finalmente, el acto administrativo por medio del cual se señala la obligación que tiene el extinto Departamento de Administración de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio**, en calidad de patrono y por no hacer los efectivos aportes al sistema de seguridad social, fueron debidamente notificados, quedando desvirtuada la causal de nulidad por violación al debido proceso administrativo.

No se debe olvidar que las pensiones se pagan con cargo a los recursos parafiscales que provienen entre otras cosas de las cotizaciones de los empleadores, por ende, aceptar las pretensiones sería ocasionar un grave desequilibrio a las finanzas públicas.

Sumado a las precitadas normas, debemos hacer referencia a la posición del Honorable Consejo de Estado respecto a los descuentos por aportes que no fueron cotizados, en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012. Magistrado Ponente el Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, radicado (76001-23- 31-000-2009-00241-01(1079-11)), se indicó:

“Como quiera que debido a la nueva liquidación de la pensión de vejez ordenada por el a quo de conformidad con lo antes dicho, se ordenó la inclusión de otros factores de liquidación, diferentes a los tenidos en cuenta en los actos demandados; la Sala entiende que lo que pretende la entidad con el recurso de apelación y la jurisprudencia citada en él, es que sobre las diferencias que surjan a partir de la nueva liquidación de la pensión, se ordene hacer los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que los aportes hechos durante el tiempo en que se ha pagado la prestación con base en las resoluciones acusadas, se hizo sobre menores valores que los que se ordenaron por el a quo; además, que se ordene realizar las deducciones sobre los nuevos factores tenidos en cuenta para la liquidación...

Ahora bien, en lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer a la demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema.

La anterior decisión tiene como fundamento el **principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones**, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.

La Sala estima que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional...”

Acatando las disposiciones normativas y precedentes jurisprudenciales, mi representada emitió acto administrativo, a través del cual se ordenó el pago que le corresponda tanto como al empleador y al pensionado respecto de los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al sistema general de pensiones, sin embargo, mediante sentencia se ordenaron la inclusión.

Y por último es importante mencionar que el máximo órgano de jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en reciente **sentencia de unificación jurisprudencial emitida por la Sala Plena de lo Contencioso-administrativo el 28 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Doctor César Palomino Cortés radicado 52001233300020120014301**, en esta sentencia decantó las subreglas jurisprudenciales aplicables al régimen de transición indicando respecto a los factores salariales indicó:

“96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que solo se pueden reconocer los factores en los cuales únicamente se hayan efectuados los aportes o cotizaciones, y para el caso en particular se deberá solicitar el pago de esos aportes que no fueron cotizados.

V. EXCEPCIÓN PREVIA

i. CADUCIDAD (propuesta como excepción previa y excepción de fondo)

Señor Juez, solicito respetuosamente que se declare la caducidad de la presente acción, toda vez que el acto administrativo que se demanda, es decir, la resolución **RDP 00521 del 10 de enero de 2018**, expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP fue notificada el **29 de mayo de 2020**, en consecuencia el demandante contaba hasta el 30 de septiembre de 2019 para presentar la demanda. Sin embargo, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por fuera de la oportunidad de los 4 meses posteriores a la notificación del acto administrativo, al haberse radicado hasta el **03 de diciembre de 2020**

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

i. VALIDEZ DE LOS COBROS. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, HA GENERADO UNA NORMA PROCEDIMENTAL PARA EL CÁLCULO DE LOS MISMOS.

El “Decreto 2106 de 2019 dispone lo siguiente en su artículo 40:

“ (...) SUPRESIÓN DE OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE FORMEN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UGPP, O COLPENSIONES.
Se adiciona un párrafo al artículo [17](#) de la Ley 100 de 1993, así:

“Párrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

*En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. **Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** (...) Negrilla y subrayado por fuera del texto original.*

De acuerdo con la citada norma, el último inciso del **artículo 40 del Decreto 2106** señala que en todos los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, lo cual implica que el legislador ha admitido en la norma la validez de estos cobros, al punto que ha generado una norma procedimental sobre el método para calcular el valor de las obligaciones.

ii. NATURALEZA JURÍDICA DE MI REPRESENTADA - COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, PARA GESTIONAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES INSOLUTAS A CARGO DEL EMPLEADOR

La entidad demandada fue creada por medio de la Ley 1151 de 2007, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio independiente, con el fin de que ejerza las siguientes funciones establecidas en el artículo 156, que reza:

“...Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social... Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.

Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.

De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos parafiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda...”

(Comillas y cursiva fuera del texto original).

Lo anterior, y como lo indica la presente Ley la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solo ejercerá funciones de acuerdo a lo reglamentado y en el ejercicio de potestades constitucionales, es decir, que está en la obligación de otorgar derechos establecidos en el sistema general de pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, artículo que fue modificado por el Acto legislativo 01 de 2005. En ese sentido, la **UGPP** también tiene una carga de cuidado, vigilancia y administración de recursos públicos de naturaleza parafiscal que están predestinados a la cobertura prestacional dispuesta en la seguridad social.

Es una obligación de los empleadores atender todo el pago prestacional y parafiscal que este a su cargo, pues es la primera forma de lograr el cumplimiento del equilibrio fiscal que permita la cobertura universal y progresiva en seguridad social. Esto solo se consigue mediante la carga contributiva y la **UGPP** es quien debe verificar su cumplimiento.

En esa medida, y de acuerdo con el ordenamiento legal, la normatividad y la jurisprudencia que sustentaron las resoluciones **RDP 000521 de 10 de diciembre de 2018 y RDP 017743 de 04 de agosto de 2020**, la UGPP se encuentra legítimamente facultada para perseguir el pago de los aportes patronales que no se hubiesen cancelado por parte de empleadores sobre los factores salariales que fuesen tenidos para el reconocimiento y pago de la pensión.

La obligación que surgió en cabeza del empleador se dio con origen de la decisión judicial que ordenó la reliquidación de la pensión del señor **FABIO CONTRERAS AYALA**, para tener en consideración los factores que allí se reconocieron. Dichas providencias judiciales se cumplieron en virtud de las resoluciones demandadas, y encuentran pleno sustento en el Artículo 17 de la Ley 100 y el Artículo 270 de la misma norma, el Artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, el Artículo 1 del Acto Legislativo de 2005 que adiciona al Artículo 48 de la Constitución Política, los Artículos 4 y 5 de la Resolución 691 de 2013, la jurisprudencia referida y particularmente la Sentencia C-258 de 2013.

Ahora bien, de acuerdo con la naturaleza de mi representada como Unidad encargada de la gestión de parafiscales, así como una administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se encuentra completamente legitimada en virtud del ordenamiento legal para garantizar el **Principio de Sostenibilidad Financiera** del Sistema General de Seguridad Social y lograr la materialización efectiva de la correlación entre los beneficios prestacionales reconocidos y pagados en correspondencia con la carga de contribuciones y aportes en cabeza del afiliado y el empleador.

En ese orden de ideas, la **UGPP** se encuentra legalmente facultada para verificar el cumplimiento de las obligaciones pensionales y parafiscales de los actores en el Sistema General de Seguridad Social, para así garantizar los fines de equidad del mismo, su sostenibilidad, progresividad, universalidad y demás objetivos propios del Estado Social de Derecho.

iii. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Se presenta esta excepción en el sentido de que se debe tener en cuenta por este despacho que mi representada realizó los descuentos al demandante y pensionado de manera correcta conforme a la ley, y la sentencia que así lo ordenó, por tal razón de proferirse providencia en contra de mi representada se estaría vulnerando el artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece lo siguiente:

“(…) Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (…)”

(Negrilla fuera del texto original)

En cumplimiento de la norma constitucional antes citada, y de la sentencia que condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a la reliquidación pensional del señor **FABIO CONTRERAS AYALA**, incluyendo factores sobre los cuales no se habían realizado cotizaciones, mi representada reliquidó la pensión y procedió a realizar los respectivos descuentos por dichos aportes.

Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 48 *ibídem*, que establece:

“Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.”

(Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, es claro que lo solicitado por el demandante es inconstitucional en tanto que va en contravía del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, así como la orden de un Juez de la República que quedó debidamente ejecutoriada, como quiera que no se puede desatender el deber de correlación entre los beneficios prestacionales recibidos y la carga contributiva que recae en cabeza del afiliado y su empleador, cosa que ahora quiere evitar el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio** al contradecir su obligación de asumir el aporte patronal que tuvo origen con la reliquidación de la pensión del señor **FABIO CONTRERAS AYALA**.

iv. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el Código Contencioso Administrativo, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad, tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cubre tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

A su vez debe tenerse en cuenta que el acto administrativo demandado es de mero cumplimiento, pues en este solo reprodujo el contenido de una sentencia judicial con el fin de darle ejecución material, por ende, cualquier controversia debe atacar el fallo y no al acto administrativo.

v. BUENA FE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al momento de expedir sus actos administrativos se ve en la obligación de someterse al imperio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 121, 122 y 128 de la Constitución Política.

Ahora bien, el principio de la buena fe surge en la medida en que una entidad da estricta aplicación a la Constitución, la ley y los precedentes judiciales que lleven a acceder o a negar prestaciones, y en esa medida, sus actos se presumen legales, toda vez que están revestidos de seguridad jurídica al momento de plasmar cualquier decisión, circunstancia que nos lleva a concluir que dichos actos se encuentran cobijados por el principio de la buena fe, bien sea porque su decisión es negativa o por el contrario reconoce el derecho solicitado.

En consecuencia, la parte demandante está en la obligación de controvertir la presunción legal del acto administrativo como el principio de la buena fe, carga exclusiva a cargo de la parte demandante.

vi. CADUCIDAD (propuesta como excepción previa y excepción de fondo)

Señor Juez, solicito respetuosamente que se declare la caducidad de la presente acción, toda vez que el acto administrativo que se demanda, es decir la **RDP 00521 del 10 de enero de 2018** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP fue notificada el **29 de mayo de 2020**, en consecuencia el demandante contaba hasta el 30 de septiembre de 2019 para presentar la demanda. Sin embargo, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por fuera de la oportunidad de los 4 meses posteriores a la notificación del acto administrativo, al haberse radicado hasta el **03 de diciembre de 2020**.

vii. INNOMINADA O GENERICA

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Ley 100 de 1993
2. Ley 797 de 2003
3. Ley 1437 de 2011 Particularmente los Artículos 17 y 270 de la Ley 100
4. El Artículo 1 del Decreto 1158 de 1994
5. El Artículo 1 del Acto Legislativo de 2005 que adiciona al Artículo 48 de la Constitución Política
6. La Sentencia C-258 de 2013
7. Decreto Ley 2106 de 2019
8. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría, dentro de la importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso particular.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA.

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente. De igual manera le solicito se decreten las siguientes:

Documentales:

-Antecedentes administrativos que reposan en la entidad.

IX. ANEXOS

- Archivo con los antecedentes que reposan en la entidad, los cuales podrán ser visualizados en el siguiente enlace https://drive.google.com/drive/folders/1Z3maTSBEX_QbmqgDnG3T1zfp8PEr8Z58?usp=sharing

- Poder General.

X. PETICIONES

Primera, Solicito que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

Segunda, Solicito que se denieguen todas y cada de una de las pretensiones hechas por la demandante y prosperen las excepciones propuestas.

XI. BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: garellano@ugpp.gov.co

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833; 3184009799; 3173318252; 3014583379 y 3164998442.

Atentamente,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.



Ca358231164



República de Colombia

Página 1

0602



As065674426

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 602 - - - - -

NUMERO: SEISCIENTOS DOS - - - - -

FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: - - - - - IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...

- - - - - NIT. 900.373913-4

APODERADO - - - - - IDENTIFICACIÓN

M&A ABOGADOS S.A.S. - - - - - Nit 900.623.280-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria
setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la

Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - -

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que
consigna los siguientes términos: - - - - -Compareció con Minuta Vía E-Mail: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO
MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.370.137 y tarjeta
profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de
Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como
consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la
Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud
de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No. 1151 de 2007

Código de Notario 18-09-15 1027154618674045

Código de Notario 18-12-18 1027154618674045

Código de Notario 18-12-18 1027154618674045

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificada y firmada por el notario titular



ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: =

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de**

beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. =====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====



0602

REPUBLICA DE COLOMBIA

1999

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

12 DEC 2019

*Por la cual se informa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 1075 del 22 de marzo de 2015 y el artículo 2.2.4.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

Quinta Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Patrocinadas de la Protección Social - UAGPP: fue creada por el artículo 136 de la Ley 1181 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 376 de 2013 y 981 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 982 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 99.376.137, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Ambiental y Construcción Participativa de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 128-3, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Procuraduría Social - UGPP, se encuentre actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la ciudad, al mismo tiempo se pida para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA**, cumple con el perfil de los requisitos de formación académica y experiencia profesional para el empleo de Director Técnico 100-4 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1085 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 545 de 2017, procede al traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentre vacante derivativamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Due an corrispondenza con lo anterior

RESOLVE

Artículo 1°. Translado a parte de la fecha al doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.375.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 105-A ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, y empleo de Director Técnico 105-A asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Pensiones Previdenciales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 1952 de 2019 y la Circular Interna 024 de 2014, el Jefe de la Subdirección deberá tener en cuenta los elementos administrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionada al estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la cual se emita el presente informe, en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CONFUNQUESE Y COMPLASE
Cada Hombre D.C. 5102

12 DEC 2019

FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ
 Director General

Country: Northern California, Bay Area
 School: Los Angeles Valley College
 Location: Los Angeles, California

45

EDUARDO FABIO CORTÉS DIAZ
NOTARIO SETENTA Y OCHO
CICLO DE BODAS



Graduate of: **20-12-18**

1083 J. M. S. H. M. S. C. V. M. A. H.

0602



Libertad y Orden



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29641.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Fredolico Brito Sánchez
Revisó: Andrés Cárdenas Rodríguez C.
Aprobó: María Fernanda Gómez C.



Ca356231169

0602



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SISTEMA VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 8190217948A531

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA: 13:45:19

ASISTENTE: VINCULADO 2 DE 3

LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL, EN ENTENDIDA INVESTIGACIÓN DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EN LAS RELACIONES EXTERNAS Y TERCEROS, LA SOCIEDAD CUMPLA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, SUPLENTE.

DECLARACIÓN

EN CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EN LA CONSTITUCIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY 946 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AGOTAN SU EFICACIA CUANDO EN FAVOR DE LOS DICHOS DICHOS HAN SIDO EMITIDOS POR LA OFICINA DE LA CORRESPONDIENTE AUTENTICACIÓN, SIEMPRE QUE NO HAYA OBJETO DE RECURSO, LOS CARGOS NO SON LIMITADOS EN TIEMPO COMO DICHAS HAN SIDO PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE FORMALIDAD DE REGISTRO EN NINGUN CASO ***

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACIÓN EMPRESARIAL SON INFORMATIVOS.
FECHA DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN A PLANEACIÓN EMPRESARIAL: 17 DE DICIEMBRE DE 2018

SEGUN INFORMACIÓN, LA EMPRESA TIENE ACTIVOS INTERNOS A 30,000 MILIA Y UNA PLANTA EN VERONICA DE MIERA DE 200 TRABAJADORES, ESTO TAL COMO SE MUESTRA EN DOCUMENTO EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS DE 19% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO, LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 515 DE 2009.

RECOMIENDA INGRESAR A www.sagecomunicaciones.gov.co PARA VERIFICAR SI LA EMPRESA HA REGISTADO A SUS TRABAJADORES TRABAJADORES, EVITE SANCIONES, EL INCumplimiento de estos es sancionado con el artículo 7 de la Ley 1474 del 24 de octubre de 2016, y que al realizar la renovación de la PATENTE EMPRESARIAL INTERNA BAJO SEVEROS DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO HAN ABOGADOS S.A.S REALIZO LA RENOVACIÓN DE LA PATENTE EMPRESARIAL EN 2018.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ÚLTIMA RENOVACIÓN SON DE: 2.100.412.540.
EL IMPORTE DE TRIBUTACIÓN COMPARADO ANTERIOR POR EL EMPRESARIO EN SU ÚLTIMA RENOVACIÓN ES DE: 17.

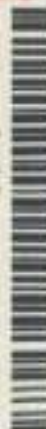
QUE EL REPRESENTANTE LEGAL LA CONSTITUCIÓN DE NUESTRA EMPRESA EN ADEUDO POR LA ESTABLECIMIENTO EN EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 1474 DE 2016.

República de Colombia

Wapiti: herramienta para una evaluación de riesgos de corrupción pública, certificación y documentación del archivo notarial



Ca356231169



VINCULADO

Código de Verificación: 28-12-18

10004MVA68H01C

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1911

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1911

Caroline F. ...

EL PODERDANTE

[Signature]

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. 19.370.137

TELÉFONO: -----

DIRECCIÓN: -----

ESTADO CIVIL: -----

CORREO ELECTRÓNICO: -----

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
NIT 900.373.913-4. =====



VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00635/20

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0602) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL **PODER** EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



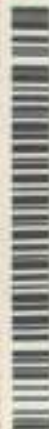
HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

Basel relatif pure une exclusivo becupas de cooflans pullins, certiffication i becomentat lei actius notarial



Ca358231194



Ca358231194

Cordierius Ltd. 18, rue de la
28-12-18

4位5桁の自然数A, B, C



Ca356237802



República de Colombia

0763



A#065671576

Página 1



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de las oficinas de notarios públicos, entitadas y autorizadas por el ordenamiento jurídico nacional.

ESCRITURA PÚBLICA N°. 763 - - - - -
 SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -
 DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -
 DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO: MODIFICACIÓN PODER GENERAL - - - - -

VALOR ACTO: SIN CUANTÍA - - - - -

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO - - - - -

EL OTORGANTE - - - - - IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
 UGPP - - - - - Nit. 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría
 Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuyo Notario (E) es el
 DR. HECTOR FABIO CORTÉS DIAZ (Res.1207/10-02-2020) - - - - -

en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:---
 Compareció con minuta enviada por correo electrónico: CICERÓN
 FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad.
 Identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.262 de Chocontá, en su calidad
 de Director General (tal y como consta en el Decreto No. 1995 del 1 de
 Noviembre de 2019 Acta de Posesión No. 618 del 12 de Noviembre de 2019, los
 cuales se anexan para su protocolización) y Representante Legal de la Unidad
 ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Nit. 900.373.913-4,
 entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de
 2007, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto



18-09-19 108715022404045

Grabada en tinta 28-12-19

10031M6266C0M45

en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:-----

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

SEGUNDO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, se faculta al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del



A=06567157

0763

Página 3

AUGUST

100

00356237809

Notaria Publica Gonzalo Caballeros
15. NOTARIA CERCANTA Y TRES EN
CIRCULO DE BOGOTA C.

0987

112-000-13

CHOLESTEROL

Conductivity at 25°C in distilled water: 28-49 µS

Panel natural non non excluding as in number million 57 57

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. -----

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 31.508 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. -----

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: -----

Aa065671576 / 1577 / 1578 -----



Ca356237799

0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 1895

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA

DE 2019

Revisó

Aprobó

-1 NOV 2019

Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.10 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1063 de 2015,

DECRETA

Artículo 1°. Aceptación de renuncia. Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.458.394, del cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Nombramiento. Nombrar con carácter ordinario al doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.282, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. Comunicación. Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

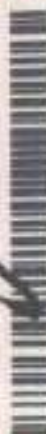
-1 NOV 2019

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA



Ca356237799



Código de barras: 26-12-18

1000MDRANF000C



0763



República de Cuba

Presidencia

Oficina de Asesoría N. 618

En San José de Abasco P.R. Ay. doce

del año del mil novecientos, (2019), y fue suscrita en el Ayuntamiento del señor Presidente

de la Asamblea el Sr. Lic. Reynaldo Figueroa. A los once

del mes de agosto de 2019. Los señores Reyes de la Asesoría de la Asamblea, a los once del mes de agosto de 2019.

Firma a cual fue designado sustituto

de fecha 10 de Mayo de 2019 con el número de Registro

El señor Presidente de este Ayuntamiento de voto. Por voto personal y consentimiento, presento comparendo y firmo comparendo la Constitución Política y las leyes de la República y comprometo solemnemente de obediencia del cargo

El funcionario presente los siguientes documentos:

Cédula de Identificación

Firma

Que comparendo en forma de presente nota por guerra extenuación en la diligencia

El Sr. Asesor

El Sr. Asesor



Ca356237800



República de Colombia



A0065671578

0763

Página 5

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 763 - -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. - - - - -

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 61.700 - - - - -

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 - - - - -

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600 - - - - -

RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2.019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. - - - - -

EL OTORGANTE:

CICERO FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

C.C. 3.002.262

Representante Legal ----- de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- Nit. 900.373.913-4,

Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN

18-05-15

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN

Código de verificación 18-05-15

#6.101.40



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. Verificación y autenticación del contenido notarial.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ENCARGADO

Beberly - RAD.792/20.-



Ca356237300

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0763) DE
FECHA (20) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL,
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.



República de Colombia

Nota: cualquier copia que sea emitida por cualquier medio electrónico o físico, sin la firma o el sello de la notaría, no tiene validez legal.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (05) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

Irene Garzon

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



Ca356237300

Notaría

26-12-18

